

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Auto: Interlocutorio Número: 321

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA LUCIA MEDINA DE HENAO LICETH PATRICIA HENAO

Demandado: RAMIRO DÍAZ MONTOYA MARIA TERESA MARÍN LÓPEZ EXPRESO SIDERAL S.A. EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Rad: 1765331120012021001000

Se procede a resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada, elevada por la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

**HECHOS.**

A través de proveído de fecha 16/12/2021 el despacho procedió a admitir la demanda de la referencia. Una vez notificada la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. presenta solicitud de Sentencia Anticipada, para lo cual expone.

*“SOLICITUD PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.”*

*“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece: “(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)” Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la*

*prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: “(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)” El Código de Comercio en su artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala: “(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto). La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza: “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”. (Negrilla y subraya fuera de texto). Teniendo en cuenta lo señalado, es claro que el término bienal empezó a correr el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la que habría concluido la obligación de conducción., por lo que en principio el término de prescripción feneció el día 27 de noviembre de 2019, término que no fue suspendido ni interrumpido en su debido momento, lo anterior, debido a que la solicitud de conciliación se presentó el día 3 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2021, fechas para las cuales, ya había fenecido tal término.”*

Por lo que solicita al Despacho terminar anticipadamente el presente proceso en contra de EQUIDAD SEGUROS S.A., pues el demandante habría dejado fenecer los términos para iniciar el juicio.

El demandante JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, y otros, a través de su abogado, se manifiesta sobre esta petición de Sentencia Anticipada, y afirma:

*“En cuanto al termino de prescripción del artículo 1081, que prescribe; ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas*

*y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Para llevar a cabo el tema que nos ocupa, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, el legislador dispuso para este tipo de seguros, la sección IV SEGURO DE RESPONSABILIDAD, código comercio, pretendió el legislador esbozar las directrices para su ejecución. El artículo 1131 acota lo siguiente; En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

*“En cuanto a la contabilización del término de prescripción para los seguros de responsabilidad, frente a la víctima corren desde el momento de la realización del hecho externo imputable al asegurado, tomando como elemento objetivo este hecho para la contabilización del término de prescripción, dejando por fuera cualquier tinte subjetivo.”*

*“Así las cosas, la reclamación por escrito de que trata el art. 1077 del C. de Co., interrumpe el término de prescripción, a la luz del artículo 94 del CGP, pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva previstos en el art. 2539 del C.C. “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

### **CONSIDERACIONES.**

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción, dejando de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas.

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los

procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Considera esta célula de la judicatura que en los escasos estadios procesales superados, no se logra reunir medios de convicción suficientes para emitir un pronunciamiento acerca de *“SOLICITUD PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.”* alegadas, máxime si no

se han agotó las respectivas etapa probatorias contempladas en la audiencia inicial del art. 372 y en la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del C. G. del P.

Por tanto, independientemente de los argumentos expuestos por la parte solicitante, lo cierto es que hay necesidad de proseguir el juicio en orden a permitir al demandante acreditar los hechos expuestos en la demanda y en los que apalanca sus pretensiones, y analizar con detenimiento los argumentos expuestos cuando se refiere a la petición de proferir sentencia anticipada, de lo contrario, no se le permitiría cumplir con la carga probatoria que impone el art. 167 del C. G. del P., resultando indiferente que al emprender dicha empresa, logre o no desvirtuar la prescripción alegada por la parte demanda, SEGUROS LA EQUIDAD S.A., pues lo trascendente para este juez, es que haya contado con la oportunidad para ello.

No es simplemente contabilizar unos términos sino que hay que hacer un estudio jurídico y sustantivo de las normas, Y lo más importante la interpretación de esas normas. Lo que solo se logra teniendo un proceso debidamente consolidado, en sus distintas etapas.

La conclusión a la que llega éste Juez, no es otra que la de que hay que agotar las etapas procesales, para resolver el asunto sometido a examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** Sentencia Anticipada en favor de la entidad SEGUROS LA EQUIDAD S.A., por la causal *PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*, dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil, promovido por JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, contra RAMIRO DÌAZ MONTOYA MARIA TERESA MARÍN LÓPEZ EXPRESO SIDERAL S.A. EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOSARIAS ZULUAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Carlos Arias Zuluaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ea43bf1d384499a96b29623e0148ee17f4c34a38dff51c06a979edc979cef**

Documento generado en 06/12/2022 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**